



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTES: DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA (C.C. 33966299) y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO (C.C. 18616618)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA
VINCULADA: YORLADY GARCÍA BONILLA (C.C. 25154446)
RADICADO: 666 82 31 03 001 2019-01250-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por los señores DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, siendo vinculada la señora YORLADY GARCÍA BONILLA, radicada al número 2019-01250.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Se duele la parte accionante que en el curso del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora YORLADY GARCÍA BONILLA en contra de los señores DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO radicado al número 2018-00618, se profiere el día 23 de abril del presente año sentencia anticipada acogándose a lo previsto en el numeral 3 artículo 278 CGP, sin indicar bajo cuál supuesto se encausaba y sin tener en cuenta los documentos aportados en la contestación ni las excepciones propuestas.

Asimismo arguyen que el *a quo* pretirió etapa procesal contenida en el artículo 372 en concordancia con el artículo 443 CGP.

2. PRETENSIONES

Como tales eleva las siguientes:

- a. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.
- b. Declarar la nulidad de proveído del 23 de abril de 2019.



- c. Ordenar al Despacho Accionado que fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el 443 CGP.

3. PRUEBAS Y ANEXOS

Como tales aporta copia parcial e informal del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora YORLADY GARCÍA BONILLA en contra de los señores DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO radicado al número 2018-00618.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estima el accionante que el proceder del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, configura una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca e artículo 29 constitucional, sentencias T-453 de 2005, T-094 de 2005, T-332 de 1999, SU-813 de 2007, T-322 de 1999, T-451 de 2018, SU-768 de 2014; así como los artículos 392, 372, 430 y 443 CGP.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

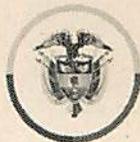
La demanda fue admitida con auto del 03 de julio de 2019 concediéndoles a accionado y vinculados término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demanda.

❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

En término, el Juzgado Accionado allega escrito de contestación en el que manifiesta que la sentencia proferida en el curso del proceso judicial se ajusta a los presupuestos legales fijados para el efecto y que en el presente caso no se da cumplimiento al presupuesto procesal de procedibilidad.

Considera el Funcionario Judicial que el accionar de la parte actora resulta ampliamente carente de fundamento, y la deja incurso en las sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679/96; T-655/98 y T-255/15 de las cuales cita extractos y se denieguen las pretensiones impetradas bajo el accionar constitucional.



III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores, especialmente lo atinente a la legitimación en la causa.

1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

En cuanto al requisito de ***inmediatez***, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009



(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.²

23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental³; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.⁴

El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.

De otro lado, el requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

"no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias."

No debe pretenderse entonces por los accionantes recurrir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario.

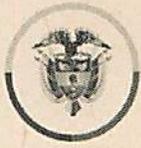
Así las cosas, en el evento en que el examen previo sea favorable, corresponderá verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional⁵, conforme a los requisitos generales y específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

² Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁴ Sentencia T-038 de 2017; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión "ni acción", que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.



En este orden de ideas y conforme a la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

2. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales

En punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁶.
- viii) Violación directa de la Constitución.

⁶ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.



Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del Juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

3. Del caso sometido bajo estudio

Con sentencia SU-454 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los Jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda, por lo que se procederá en primera medida a evaluar en el asunto de marras la legitimación por activa en cabeza de los señores DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO. Al respecto dicho Cuerpo Colegiado ha explicado⁷:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos⁸:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona...Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.”

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia⁹: “Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991,

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-464 de 2013.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-928 de 2012.

⁹ CSJ, Civil. Sentencia STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras.



establece que 'cualquier persona' puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la 'vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales', no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido 'vulnerados o amenazados' aquellos (...)"

También ha dicho la CSJ¹⁰ en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que "«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)" (resaltado fuera de texto). De tal suerte que las decisiones de un juez, o autoridad administrativa actuando como administrador de justicia, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

Para el caso que nos ocupa resulta claro que quienes elevan reproche en contra de providencia judicial, fungieron como demandados en el proceso ejecutivo, por lo que sin mayores elucubraciones se tendrán por legitimados por activa para promover la acción de amparo materia de estudio.

Se procede entonces a determinar si la presente acción de tutela, además de superar el requisito de inmediatez, supera el de subsidiariedad. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC8909-2017 explicó:

"(...) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad "judicial" de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)"¹¹.

(...)

Se memora que esta acción impone la utilización de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual." (subrayas y negrillas fuera de texto)

¹⁰ CSJ, Civil. Sentencia STC15561-2015.

¹¹ CSJ. STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.



Se desprende del texto en cita que solo en eventos especialísimos es dable abstraer a la parte interesada del cumplimiento del presupuesto procesal referido, circunstancias aquellas que no fueron manifestadas por la parte accionante, así como tampoco se observan en las presentes diligencias.

En este punto se hace necesario recordar sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en donde se declaró insatisfecho el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante "dejó de ejercitar los mecanismos ordinarios con que contaba para controvertir las actuaciones del funcionario judicial encausado. En efecto, no recurrió el auto que decretó las pruebas, la decisión que limitó el recaudo testimonial, menos rebatió la omisión en la práctica de la prueba psiquiátrica decretada de oficio con anterioridad a la audiencia (Artículo 318 y 133-5º, CGP); tampoco propuso la nulidad procesal concerniente a la falta de citación del Ministerio Público (Artículo 133-8º, CGP); ni solicitó que se le aumentara el tiempo para alegar (Artículo 373-4º, CGP)."¹² (subrayas y negrillas fuera de texto)

Nótese como la jurisprudencia ha entendido que el agotamiento de las vías judiciales incluye la obligación de la parte de interponer los recursos a que haya lugar o proponer en su momento las nulidades que en sede constitucional quiera hacer valer.

En el asunto de marras se duele el accionante de que en el curso del proceso se pretermitió etapa procesal correspondiente al artículo 392 CGP en concordancia con los artículos 372, 373 y 443 ibídem, por lo que pide dejar sin efecto la sentencia dentro del proceso ejecutivo. Los hechos narrados denuncian que el juzgado accionado emitió una sentencia anticipada sin fundamento legal para ello, debiendo haberse surtido todo el trámite previsto en las normas procesales.

En sentir de esta juez constitucional, esa irregularidad que alegan los accionantes, en caso de haber acaecido, se enmarcaría dentro de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 6 CGP; en efecto, cuando se dicta una sentencia anticipada de manera injustificada como lo aducen los accionantes, se omite también de manera injustificada la oportunidad para alegar de conclusión, pues esta oportunidad debe darse en la audiencia.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para alegarla, el artículo 134 ibídem dispone:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, Expediente 2018-00191-02. M.P. Duberney Grisales Herrera, Acta 361 de septiembre 21 de 2018.



como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora YORLADY GARCÍA BONILLA en contra de los señores DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO radicado al número 2018-00618 procedente en copias del Juzgado Accionado, se observa que después de emitida la sentencia y hasta la fecha, los ejecutados no han realizado ninguna actuación tendiente a elevar el reproche que hoy pretende hacer valer por vía constitucional.

De lo antes descrito se desprende que la demanda de tutela materia de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues no se han agotado los mecanismo judiciales disponibles, el accionante no ha puesto en conocimiento del Juez natural las irregularidades que por esta vía reclama, procedió directamente a acudir ante el Juez de tutela sin tener en cuenta que éste es un trámite subsidiario. Esto permite evidenciar la clara intención de hacer uso del mecanismo constitucional como un sustituto de los medios ordinarios, omitiendo el deber de provocar en primer lugar un pronunciamiento del juez accionado dentro del trámite del ejecutivo y agotar además los recursos que la ley prevea frente a la respectiva decisión en caso de ser desfavorable.

Es por ello que a esta juez de tutela le está vetado realizar algún juicio sobre la razonabilidad o no de esa sentencia anticipada, pues corresponde al juez accionado realizar un primer pronunciamiento y solo si éste es arbitrario, caprichoso o antojadizo, podrá intervenir el juez constitucional.

Así las cosas, conforme a los precedentes jurisprudenciales aludidos y acorde a las documentales obrantes en el plenario, se tiene por incumplido el requisito general de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, razón que lleva a esta Judicial a declarar la improcedencia del amparo deprecado.

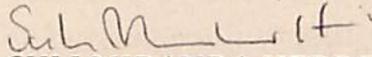


Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE:

- Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por los señores DIANA YULIETH GARCÍA VALENCIA y JAIME ALEJANDRO LOAIZA FRANCO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.
- Segundo. DESVINCULAR de las presentes diligencias a la señora YORLADY GARCÍA BONILLA.
- Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


SULI MIRANDA HERRERA
Juez